

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **02 OCT 2018**

Auto interlocutorio No. **525**

MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE:	PABLO ELADIO ALBA MEDINA
DEMANDADO:	ADALBERTO ROJAS TOMEDES-DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA y DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ- CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE INIRIDA- GUAINIA
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2018-00220-00
ASUNTO:	ADMITE

Corresponde a este Despacho verificar si dentro del presente asunto el accionante subsanó la demanda y en caso de no haberlo realizado si es procedente admitir la demanda de pérdida de investidura.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 512 del 04 de septiembre del 2018, se repuso el auto interlocutorio No. 420 del 31 de julio de 2018, por medio del cual se admitió la demanda y en su lugar, se inadmitió la solicitud de pérdida de investidura con el fin de que el demandante cumpliera con el requisito previsto en el artículo 7 de la Ley 1881 de 2018, el cual establece la obligación de realizar la presentación personal a la solicitud de pérdida de investidura ante la Secretaria del Tribunal Administrativo para el caso que nos ocupa, o ante el Juez o notario cuando el demandante se encuentre en un lugar distinto a la sede del Tribunal Administrativo.

Vencido el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante, el solicitante señor PABLO ELADIO ALBA MEDINA, no se pronunció al respecto.

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, establece que la solicitud de pérdida de investidura deberá contener lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener; al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

PARÁGRAFO 2. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud.”

Igualmente, el artículo 7 de la Ley 1881 de 2018, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante la Secretaría General del Consejo de Estado. El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante juez o notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino.” (Negrita y subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, es claro que la norma especial que regula la demanda de pérdida de investidura, consagra entre otros requisitos la obligación de que el demandante realice la presentación personal a la solicitud, de manera que dicho precepto es un requisito formal cuando se trata de demandas de pérdida de investidura, razón por la cual, debe verificarse a la hora del estudio de la admisibilidad de la demanda.

Sin embargo, el Consejo de Estado en relación al requisito de presentación personal de la solicitud de pérdida de investidura ha precisado lo siguiente:

“(…)

En este contexto, considera la Sala que si una demanda se presenta con firma pero sin presentación personal y que, a pesar de ello, el funcionario (sic) da fe de su presencia, como ocurrió en el caso de autos – *informe secretarial de 13 de enero de 2016* –, no se encuentra razón para la misma sea rechazada so pretexto de una falta de autenticación. Si bien es cierto que los funcionarios y empleados deben dar estricta aplicación a las normas, también lo es que ellos no pueden desconocer el espíritu y alcance de la norma, ni sacrificar derechos de rango constitucional como lo es el acceso a la administración de justicia e, incluso, el de buena fe.

En relación con éste último, la Sala observa que el artículo 83 de la Constitución Política establece la presunción de la buena fe en las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades públicas, incluidas en éstas las actuaciones judiciales. En concordancia con lo anterior, los artículos 228 -prevalencia de lo sustancial sobre lo formal- y 229 -garantía del acceso a la administración de justicia-, de la misma Constitución Política resultan aplicables, razón suficiente para concluir que el actor cumplió con la carga de presentar personalmente la demanda, y por tal razón, el auto que rechazó la demanda deberá revocarse.

Finalmente, cabe poner de relieve que con el transcurso del tiempo, las normas procesales han evolucionado, con miras a la optimización de la administración de justicia y la descongestión de la misma. Para el efecto, es pertinente citar el cambio, que respecto de la presentación de la demanda ha habido en relación con dichas normas, a saber: i) el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, señalaba: *“Presentación de la demanda. Las firmas de la demanda **deberán autenticarse por quienes las suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo; para efectos procesales, se considerará presentada el día en que se reciba en el despacho de su destino**”*; por su parte ii) el artículo 89 del Código General del Proceso, norma vigente cuando se presentó la demanda de pérdida de investidura, objeto del presente recurso, señala *“La demanda se entregará, **sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción**”*.

De las normas procesales citadas, se observa que el legislador eliminó la obligación de realizar presentación personal de la demanda, con la finalidad de ofrecerle a la ciudadanía, el acceso a la administración de justicia con el menor número de trabas posibles, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

(...)”¹

Vale la pena precisar que el requisito de la presentación personal *busca que el funcionario tenga certeza sobre la persona que ha elaborado la demanda o quien la ha suscrito, en caso de actuar a través de apoderado judicial, además que el medio idóneo para lograr esa certeza, según el legislador, es que el notario o el mismo juez deñ fe de esos hechos mediante la confirmación de la presencia personal del interesado.*

*Es por lo anterior que se ha afirmado que la presentación personal es una de las modalidades de lo que se conoce como la autenticación para dar certeza, legitimidad, fidelidad y seguridad en cuanto a las personas que pone en marcha el aparato jurisdiccional.*²

En ese orden, este Despacho considera que si bien la demanda de pérdida de investidura debe cumplir con el requisito de presentación personal por parte del demandante, dicho supuesto no puede cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia³ con el que cuentan todos los ciudadanos, puesto que con este requisito lo que se pretende es tener certeza sobre quien es la persona que interpone la solicitud de pérdida de investidura.

Dentro del presente asunto, se advierte que se tiene certeza de quien presentó la demanda de pérdida de investidura, en tanto que, el demandante señor PABLO ELADIO ALBA MEDIDA, fue quien suscribió la demanda y se identifica plenamente con su respectivo número de cédula en el escrito de demanda, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, que establece que se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, considera el Despacho que se le debe dar curso a la solicitud de pérdida de investidura, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante.

Por lo anterior, no es procedente el rechazo de la demanda por el hecho de que el demandante no haya realizado la presentación personal a la solicitud de pérdida de investidura, razón por la cual, la demanda deberá admitirse.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto Interlocutorio del 23 de Junio de 2016, Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-01446-01(PI), Actor: Francisco Alberto Cote Villamizar, Demandado: Tulia Inés Martínez Pedraza (Concejal del Municipio de Rionegro – Santander).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto Interlocutorio del 23 de Junio de 2016, Radicación Número: 68001-23-33-000-2015-01446-01(PI), Actor: Francisco Alberto Cote Villamizar, Demandado: Tulia Inés Martínez Pedraza (Concejal del Municipio de Rionegro – Santander).

³ Artículo 229 de la Constitución Política.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal de la demanda al señor ADALBERTO ROJAS TOMEDES identificado con C.C. No. 19.017.648 en calidad de Diputado del Departamento del Guainía, se ordenará que por Secretaria se libre despacho comisorio al Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía con copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, con el fin de que por su conducto se practique la notificación personal del presente auto admisorio al demandado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del C. G. del P.⁴. Se advierte al Juzgado comisionado que la notificación deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la notificación de la señora DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 42.547.243, Concejal del Municipio de Inírida – Guainía, se advierte que dentro del expediente obra poder conferido por la demandada al abogado JOHN JAIRO REY ORTIZ, visible a folio 59, el cual se otorgó con el fin de que el profesional del derecho actuara en su nombre y representación, motivo por el cual, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al apoderado y para efectos de la notificación del presente auto admisorio, se ordenará que por secretaria se notifique de esta decisión al abogado de la demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Igualmente, se requerirá al apoderado para que informe al Despacho la dirección de correo electrónico de su mandante, para efectos de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pérdida de Inversión, promovida por PABLO ELADIO ALBA MEDINA contra el Diputado del Departamento del Guainía ADALBERTO ROJAS TOMEDES y la concejal del Municipio de Inírida - Guainía DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ, la cual se tramitará por el procedimiento indicado en la Ley 1881 de 2018 y el artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal a los demandados ADALBERTO ROJAS TOMEDES y DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ, entregándole

⁴ “ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

(...)

copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Para efectos de la notificación del demandado ADALBERTO ROJAS TOMEDES, **por secretaria** líbrese despacho comisorio dirigido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida - Guainía con copia de la demanda, sus anexos y del presente auto admisorio, con el fin de que practique la notificación personal al señor ADALBERTO ROJAS TOMEDES identificado con C.C. No. 19.017.648 en calidad de Diputado del Guainía del presente auto admisorio de la demanda de pérdida de investidura. Se advierte al Juzgado comisionado que la notificación deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 277 del CPACA.

En el acto de notificación el Juzgado comisionado instará al demandado para que suministre la dirección de correo electrónico, en caso de que estén de acuerdo con que las notificaciones personales se realicen por ese medio.

CUARTO: La notificación personal de la demandada DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ, deberá realizarse por conducto de su apoderado, abogado JOHN JAIRO REY ORTIZ, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO.

Las anteriores notificaciones se efectuarán, conforme al término indicado en el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018.

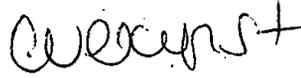
SEXTO: La parte demandada, dispone de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud de pérdida de investidura y aportar o pedir las pruebas que considere conducentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO REY ORTIZ con C.C. 17.345.310 y Tarjeta Profesional No. 70.805 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte demandada DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ, de acuerdo con el poder obrante a folio 59 del expediente.

OCTAVO: Se requiere al apoderado de la demandada DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ, para que informe al Despacho la dirección de correo electrónico de su mandante para efectos de notificación.

NOVENO: Por secretaria una vez diligenciada la comisión ordenada y vencido el término del traslado de la demanda, ingresar el proceso al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADA